

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL  
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Ibagué - Tolima, Agosto Diecinueve de Dos Mil Veintidós .

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.  
Demandante: LAZARO MONTOYA TORO  
Demandado: JESUS MONCALEANO SANCHEZ  
Rad.: 005-2020-00026-00

**OBJETIVO:**

Proferir sentencia anticipada en el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado por LAZARO MONTOYA TORO contra JESUS MONCALEANO SANCHEZ Y ADALVIA PEREZ PINEDA en el entendido que en el presente proceso no existen pruebas pendientes por practicar, el despacho al tenor del artículo 278 del C. G. del P., se procederá a dictar sentencia anticipada.

**HECHOS:**

PRIMERO: JESUS MONCALEANO SANCHEZ Y ADALVIA PEREZ PINEDA aceptaron un título valor, letra de cambio por valor de \$30.000.000 el 23 de octubre de 2019 a favor de LAZARO MONTOYA TORO. Para ser cancelado el 24 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: El título valor se encuentra de plaza vencido sin que se haya cancelado su valor e intereses de mora.

TERCERO: De lo anterior se deduce la existencia de una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

CUARTO: LAZARO MONTOYA TORO tenedor beneficiario del título valor me lo endosó para el cobro judicial.

**PRETENSIONES:**

Que se libre mandamiento de pago a favor del poderdante y en contra de la parte demandada, por las siguientes sumas de dinero:

1.- \$30.000.000 valor capital representado en una letra de cambio.

2.- Por los intereses de mora sobre la suma anterior, desde el 24 de diciembre de 2019 y hasta su pago a la tasa máxima legal.

3.-Por las costas de la ejecución.

**TRAMITE PROCESAL:**

En vista que la demanda se ajustaba a las prescripciones sustanciales, reunidos los requisitos formales, el Juzgado, por auto de Febrero Once de Dos Mil Veinte, admitió la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía y libró mandamiento de pago a favor de LAZARO MONTOYA TORO en contra de JESUS MONCALEANO SANCHEZ Y ADALVIA PEREZ PINEDA, concediéndole a los aquí ejecutados, término de (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones. El demandado JESUS MONCALEANO SANCHEZ fue notificado por conducta concluyente mediante proveído calendado julio 16 de 2021, quien, en el término concedido, a través de apoderado contestó la demanda y propuso las excepciones que denominó: *Falta de la existencia del título y de la Calidad de Endosatario e Indebida Notificación y Falta de Requisitos Para Tener Por Notificado al Demandado*. En cuanto a la

demandada ADALVIA PEREZ PINEDA fue notificada personalmente en la secretaría del Juzgado, el 21 de febrero de 2022, quien, en el término concedido, guardó silencio como se desprende de la constancia secretarial (anotación No.19 del Índice Electrónico). Tramitado entonces el proceso en legal forma y como no se observa ninguna causal que pudiera invalidar lo actuado, se encuentran reunidos los presupuestos procesales, se debe entrar a proferir el fallo que en derecho corresponda y en orden a ese fin se hace necesario exponer las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

### **PRESUPUESTOS DE LA ACCION**

No se observa causal de nulidad que invalidare lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la cuestión litigiosa, toda vez que la demanda como acto básico del proceso fue estructurada con las previas observancias exigidas por el ordenamiento procesal según los artículos 82 y 422 del C. G. del P.

### **CONTENIDO PROBATORIO**

La prueba es la demostración de la verdad de una afirmación, de la verdad de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho.

La prueba es un método de averiguación y un método de comprobación, es una garantía para el justificable.

Toda decisión judicial debe basarse en las pruebas producidas y aportadas al proceso.

El artículo 164 del C. G. del P., provee la necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas legalmente producidas y oportunas, cumpliendo con los principios de conducencia y pertinencia. La primera es buscar la idoneidad legal que tiene una prueba para la demostración de un hecho y la segunda, consiste en la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso los cuales son tema de la prueba

El artículo 167 del C. G. del P., aplicable por analogía, en relación con la carga de la prueba informa que "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

"Art. 176. Apreciación de las pruebas las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El Juez expondrá siempre razonablemente el mérito que le asigne a cada prueba".

Como ya lo ha manifestado la doctrina y la jurisprudencia, las excepciones de mérito vienen a construirse a partir de hechos que deben ser probados por el demandado en el proceso, encaminados a enervar la pretensión, sea de forma total o parcial. Con ello podemos relacionar los siguientes elementos para comprender el concepto de excepción de mérito:

a) Se trata de hechos nuevos invocados por el demandado, dirigidos a enervar la pretensión.

b) Excepcionalmente esos hechos requieren ser alegados, puesto que si el Juez los halla probados los debe acoger, sencillamente porque la pretensión carece de soporte alguno.

c) Igualmente puede suceder que se invoque un hecho que demuestre que la pretensión se está exigiendo en forma anticipada o prematura.

## CONTENIDO LEGAL

Según las previsiones del Art. 422 del C. G. del P., "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)"

En atención a este ordenamiento legal y al artículo 430 de la misma obra, quien intente el cobro compulsivo de una obligación debe ejercitar la correspondiente acción ejecutiva acompañado a la demanda como anexo ineludible el título ejecutivo que es de rigor, vale decir, el documento proveniente del deudor o de su causante, en calidades, pues no de otra manera podría aspirar a que se dicte mandamiento de pago en su favor.

Obligación expresa, es la que figura nítida en el correspondiente documento, con determinación de las partes intervinientes en el acto o negocio jurídico, los términos del mismo y sus alcances.

Obligación clara, la que muestra fácilmente inteligible y no se presta a equívocos, pues solo puede entenderse en un sentido.

*"La exigibilidad de una obligación explica la Corte, es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada".*

### La Acción Cambiaria

Pauta el Art.780 del Código de Comercio:

*"La acción cambiaria se ejercitará:*

*En caso de falta de pago o de pago parcial".*

*"La acción cambiaria es el ejercicio del derecho incorporado en el título, valor, dirigido esencialmente a obtener el pago del valor debido en forma parcial o totalmente. Es el instrumento o medio dotado a favor del acreedor de un documento crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo. Recordemos que los títulos valores son, conforme a su propia definición legal: "Documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora".*

## CONTRATO COMO LEY

Al respecto, norma el Art. 1602 del código Civil,

Todo contrato legalmente celebrado para los contratantes es una ley, para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

Contrato ley para las partes.

Todo contrato legalmente celebrado, es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado, sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. Formado el contrato, con el conjunto de las formalidades que le sean propias, adquiere perfección y su destino es el de producir los efectos que por su medio buscaron los contratantes. Con igual poder de voluntad el contrato puede ser invalidado por las partes, como también por causas legales, con intervención del órgano judicial, y en virtud de la sentencia en que se declare, la resolución, la rescisión, la nulidad o la simulación de ese acto jurídico.

## **DEL CONTRATO DE MUTUO**

Al tenor del artículo 2221 del Código Civil, "El Mutuo o préstamo de consumo es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con un cargo de restituir otras tantas al mismo género y calidad."

Saber sobre tal acuerdo de voluntades la doctrina y la jurisprudencia han establecido los requisitos, forma y características que debe poseer entre las que tenemos LA CAPACIDAD PLENA DE LOS CONTRATANTES, en atención al acto de disposición que implica para el mutante el desprendimiento del dominio de la cosa prestada, y para el mutuario, como quiera que para el cumplimiento de su obligación restitutoria debe devolver igual género y calidad lo que implica que debe extraer bienes de su patrimonio. Se exige, pues, plena capacidad para enajenar. EL CONSENTIMIENTO como expresión previa para la conformación del contrato, según reglas generales establecidas en los artículos 1502 y 1508 del C.C. EL OBJETO, debe recaer sobre las cosas fungibles, debe destacarse que se confunde con el bien prestado.

El contrato en mientes es un CONTRATO REAL, es decir, que se perfeccionó mediante la entrega de la cosa prestada de tal manera que "si el prestador no es el dueño de la cosa, no hay tradición, aunque se haya hecho entrega. Se tiene pues que la expresión de voluntad de las partes debe estar revestida de todas las exigencias generales para cualquier acto o negocio. Si se declara la voluntad en el sentido de prestar, esa manifestación no produce otro efecto que el de generar obligaciones personales producto de la promesa de contrato de mutuo que se estructura y ante lo cual el mutuario o prestador podrá demandar su cumplimiento.

### **La Excepción**

De manera específica la excepción consiste en la oposición las pretensiones de la demanda, es una forma especialísima de ejercer el derecho de defensa o de contradicción a favor del demandado este derecho puede interpretarse en dos sentidos.

Negando el hecho aducido, desconociendo los hechos narrados o impulsando hechos diferentes que tiendan a variar los efectos pretendidos por el ejecutante.

### **Veamos entonces:**

Se encamina esta causa procesal al cobro compulsivo de la obligación contenida en la letra de cambio por valor de Treinta Millones de Pesos (\$30.000.000.00). Donde se identifica a los señores JESUS MONCALEANO SANCHEZ Y ADALVIA PEREZ PINEDA, como deudores (aquí demandados) y al señor LAZARO MONTOYA TORO, como acreedor (aquí demandante)

A simple vista puede observarse en autos que se trata, de una deuda pecuniaria, respaldada en una letra de cambio, tal como obra en el folio 1, es decir que debe satisfacerse del deudor y que constituye plana prueba contra él.

El acreedor ha presentado prueba de la fuente de la obligación con la presentación de la letra de cambio por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.00), y la afirmación de que no se le han cancelado los intereses ni el capital derivado del acuerdo de voluntades suscrito por las partes, en la obligación dineraria, lo cual quiere decir que esa prueba debe tenerse por verdadera mientras el deudor no acredite su extinción por pago.

Contra la intención del portador del título ejecutivo para demandar su cobro se propone por el contradictor ejecutado excepciones, por lo que se hace necesario analizar si la excepción planteada, tienden a enervar la acción cambiaria.

De esta suerte, la carga de la prueba de los hechos en que se fundamentan la defensa compete, a quien las plantea, pues este se convierte en actor de acuerdo con el principio general contenido en el Art. 1757 del C. C., según el cual corresponde probar las obligaciones o su extinción al que allega a aquellas o éstas.

El demandante Para probar las pretensiones reclamadas solicitó se tuviera como pruebas las siguientes:

1.- Letra de cambio por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.), M/CTE.

#### **VISTA ASI LAS COSAS TENEMOS:**

Agotado así el término probatorio y previo a tomar la decisión que en derecho corresponda, se hace necesario resolver las excepciones propuestas por el demandado Jesus Moncaleano Sanchez y que denominó Falta de la existencia del título y de la Calidad de Endosatario e Indebida Notificación y Falta de Requisitos Para Tener Por Notificado al Demandado.

#### ***1. Falta de la existencia del título y de la Calidad de Endosatario y Falta de Requisitos Para Tener Por Notificado al Demandado.***

Funda los presentes medios exceptivos el apoderado del demandado Jesus Moncaleano Sanchez en que la notificación personal al señor JESUS. MONCALEANO SANCHEZ, á la dirección calle 3 No. 3A esquina del municipio de Coyaima Tolima, y dónde manifestaba que estaba notificado de un proceso ejecutivo en su contra, y anexa copia de una demanda donde aparece como demandado mi poderdante, pero, en el acápite de notificaciones no aparece en la demanda ninguna dirección de notificación para el demandado, y aparece otra dirección diferente, sin aportar el auto de mandamiento de pago, y lo que allí sé ordenó; lo cual, indica que no se conoce la demanda en forma, ni los anexos que son susceptibles de oposición y tacha, del cual, brillan por su ausencia en la notificación, y que a las luces del artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, no reúnen los requisitos para que se tenga por notificada la demanda, y por sobre todo, no se puede ejercer el contradictorio probatorio desde ningún punto de vista, por lo que, no sabemos si la Calidad de endosatario existe o no, y si el titulo contiene datos ciertos o no; en razón a que el título firmado por su poderdante no se pactó fecha de vencimiento de la obligación.

De igual manera adujo, que es claro que las notificaciones personales deben hacerse con observancia de la norma en cita, so pena de causar nulidad el acto, visto entonces, señor Juez, que la notificación debió haberse hecho con el lleno de los requisitos legales, es decir, conforme al decreto 806 de 2020, aun cuando la demanda se hubiera presentado previa a la existencia y entrada en vigencia de la norma en cita, y no se aportó el anexo de la demanda, ni el auto admisorio del mismo, lo que genera que la defensa quede huérfana de contradicción y defensa, por cuanto no se puede confirmar los hechos, sino conforme a lo que se indica en la demanda, mas no, tienen soporte de ello para nosotros poder ejercer el contradictorio o la tacha de los mismos.

En primer lugar, tenemos que el inconformismo del excepcionante, radica en que no conoce la demanda en forma, ni los anexos, los cuales brillan por su ausencia en la notificación. Dando una errónea interpretación al artículo 8° del decreto 806 de 2020, olvidando que el inciso final del mentado artículo (vigente para la época de la notificación realizada al demandado), reza:

*“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, **al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado**, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso” (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

De la norma en comento, se establece con facilidad que ante el no recibo de la demanda, los anexos y/o el auto que libro mandamiento de pago, el demandado tenía la opción de solicitar la nulidad de lo actuado, acción que no ejerció.

Sin embargo, el despacho en aras de no violar el derecho de defensa y contradicción, que le asisten al excepcionante, lo tuvo notificado por conducta concluyente, mediante auto de fecha Julio 16 de 2021, lo tuvo notificado por conducta concluyente, disponiendo que por secretaría le controlaran los términos para pagar y excepcionar.

Por último, se escuda el demandado en el hecho de que no le allegaron con la notificación los anexos de la demanda, olvidando que para la fecha en que presentó el escrito de contestación, es decir abril de 2021, el despacho ya se encontraba con atención al público tanto virtual como presencial, pudiendo solicitar al despacho el link del proceso o en su defecto copias del expediente en la secretaría del despacho, siendo así las cosas, no le queda otro camino al despacho, sino el de declarar no probadas las presentes excepciones.

Por último, habrá de manifestar el despacho, que del estudio realizado y de lo normado en el Inciso 1º del artículo 282 del Código General del Proceso., que reza: *“cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberá alegarse en la contestación de la demanda”*.

En el caso concreto el despacho no encuentra probados hechos que constituyan una excepción, razón por la cual no hay lugar a reconocerla oficiosamente en la sentencia. En consecuencia, conforme a lo normado en el Numeral 4º del artículo 443 del C. G. del P., se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

#### DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Civil Municipal Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué Tolima, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley.

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR NO probadas las excepciones propuestas por el demandado JESUS MONCALEANO SANCHEZ, a través de apoderado y que denominó FALTA DE LA EXISTENCIA DEL TÍTULO Y DE LA CALIDAD DE ENDOSATARIO E INDEBIDA NOTIFICACIÓN Y FALTA DE REQUISITOS PARA TENER POR NOTIFICADO AL DEMANDADO, por lo consignado en el cuerpo de este proveído.

**SEGUNDO:** ORDENESE seguir adelante la presente ejecución en contra de los demandados JESUS MONCALEANO SANCHEZ Y ADALVIA PEREZ PINEDA, tal y como se dispuso en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito en los términos indicados en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y los que posteriormente se embarguen, si es el caso y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

**QUINTO:** Condénese a la parte Demandada al pago de costas.

Señálese como agencias en derecho a favor de la demandante la suma de \$2.100.000.oo.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

  
**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUE-TOLIMA**

**ESTADO**

La providencia anterior se notifica por estado  
No.032 fijado en la secretaría del juzgado hoy  
Agosto 22 de 2022 a las 8:00 a.m.

**NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ  
SECRETARIA**